



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez para resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, en contra del auto fechado 17/11/21.

Cartago, Valle del Cauca, marzo 29 de 2022.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cdt. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, marzo veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: **2021-00515-00**  
PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: JUAN FELIPE VALENCIA GONZALEZ  
DEMANDADO: AXEL GARCIA QUICENO Y JAM GUITARS  
AUTO: 999

**ASUNTO**

Decídase el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por extremo demandante contra el auto N° 3758, fechado 17/11/21, mediante el cual se rechazó el asunto de la referencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce en síntesis el extremo ejecutante, al interponer el recurso que nos ocupa, que resulta injusto lo consignado en el proveído reprochado por cuanto dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 420 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Con respecto a los recursos es importante precisar que los mismos fueron establecidos por el legislador como una manera de controlar las decisiones emanadas del operador judicial. En efecto, los recursos son actos procesales exclusivos de las partes o terceros hábiles en la Litis que permiten restablecer la normalidad jurídica, cuando se altera en el proceso, permitiendo erradicar toda incertidumbre al inconforme. Precisamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del Doctor Edgardo Villamil Portilla, aludió en sus memorias de clase sobre Recursos contra las Providencias Judiciales, lo siguiente:

*"Si al juez se le entrega un poder magnífico de decidir sobre la suerte de los ciudadanos, ese poder, para no degenerar en abuso o demasía debe tener como correlato natural el control. El derecho a la impugnación es una forma civilizada de resistencia al poder, si es que el poder degenera en el exceso. Queda el ciudadano a resguardo de las demasías del poder y para ello puede levantarse civilizadamente contra las decisiones judiciales mediante los instrumentos que le brinda la ley. El artículo 3º de la Constitución Política establece que la soberanía reside en el pueblo y de ella emanan los poderes públicos, los que se ejercen del modo como la propia constitución establece. Igualmente, el artículo 40 de la carta política consagra el derecho a participar*

*en el control del poder político. Dicho con otras palabras, todo poder creado debe tener un control, si no degenera en arbitrariedad y abuso. En un sistema democrático el Juez ejerce un poder limitado de varias maneras, una de ellas es la posibilidad de que quienes concurren a un proceso judicial con el carácter de partes o sujetos procesales, puedan impugnar las decisiones que toman los jueces. El derecho de impugnación además de ser un correctivo al ejercicio del poder público, y por lo mismo un control, implica que la construcción de la decisión cuenta con la participación de todos los sujetos procesales*”.

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, así lo establece el art. 318 del C.G.P.; por tanto, con soporte en tales premisas, se analizará el caso.

### **CASO CONCRETO**

Sea lo primero indicar, que no se recorrió el traslado de que trata el art. 319 del Libro General Procesal, por cuanto en este asunto no se ha integrado el contradictorio.

Ahora bien, nótese que el canon 420 ibidem establece de forma particular lo que debe contener la acción que nos ocupa, estableciendo de manera textual los numerales tercero y cuarto de la disposición normativa en cita: “**ARTÍCULO 420. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá: (...) 3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad. 4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes...*”; exigencias que no se logran colegir de manera diáfana en el escrito demandatorio, ni mucho menos en el libelo de subsanación, situación que de manera acertada se consignó en el auto atacado, estando aquel ajustado a derecho.

No se puede perder de vista que el asunto promovido por el recurrente ostenta como fin la obtención por parte de éste, de un título ejecutivo que carece, propendiendo por la activación de la responsabilidad del deudor incumplido, como quiera que, ulterior a las resultas del proceso monitorio, puede adelantarse un juicio ejecutivo que constriñe al pago, es por ello, que el legislador fue claro en determinar que, es menester del demandante en proceso monitorio exhibir de manera precisa y clara lo que pretende se le pague, pues tal manifestación será ulteriormente, si hay lugar a ello, su título ejecutivo, no siendo de recibo pretensiones ambiguas o contradictorias, pues el proceso monitorio introdujo al ordenamiento jurídico un trámite inyuntivo puro, que solo exige la afirmación del extremo activo sobre la existencia, contenido e incumplimiento de la prestación, para poder darse el trámite, pues su característica esencial consiste en invertir el contradictorio, según lo otrora sostenido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en providencia AC1837–2019 del 21/05/19; entonces, siendo la única exigencia para el demandante la afirmación sobre la existencia del negocio jurídico, esta debe ser diáfana, situación que no acontece en el subjúdice. Por lo antes anotado, la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho y, se mantendrá incólume la misma.

De otro lado, como quiera que el recurrente demandó en subsidio recurso de apelación, debe indicarse que el mismo no es procedente al tenor de lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P., por cuanto nos encontramos enfrente de un asunto de mínima cuantía, el cual se tramita en única instancia, al tenor de lo dispuesto en el canon 17 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto N° 3758 del 17/11/21, dadas las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, conforme las motivaciones de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez